



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

**Exp. Judicial 09992-2018-0-04-01-JR-PE-03. El delito de trata de personas,
explotación laboral como nueva esclavitud en el siglo XXI.**

Trabajo Académico presentado por:

Calderon Pacheco, Connie Catherine

ORCID: 0009-0004-2451-5241

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesor (a):

Mg. Montes de Oca Valencia, Carlos Enrique

ORCID: 0009-0002-5262-1768

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 29 de Agosto del 2025

Dictamen: 015110-C-FCJyP-2025

Visto el borrador del expediente 015110, presentado por:

2017973492 - CALDERON PACHECO CONNIE CATHERINE

Titulado:

**EXP. JUDICIAL 09992-2018-0-04-01-JR-PE-03. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EXPLOTACIÓN
LABORAL COMO NUEVA ESCLAVITUD EN EL SIGLO XXI.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

**02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR**



**29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO
DICTAMINADOR**



**42424092 - BELAN ALVARADO CESAR AUGUSTO ESTEBAN
DICTAMINADOR**



Exp. Judicial 09992-2018-0-04-01-JR-PE-03. El delito de trata de personas, explotación laboral como nueva esclavitud en el siglo XXI.

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%	8%	8%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	core.ac.uk	Fuente de Internet	1%
2	www.unodc.org	Fuente de Internet	1%
3	cdn.www.gob.pe	Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Europea de Madrid	Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María	Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.ucsm.edu.pe	Fuente de Internet	1%

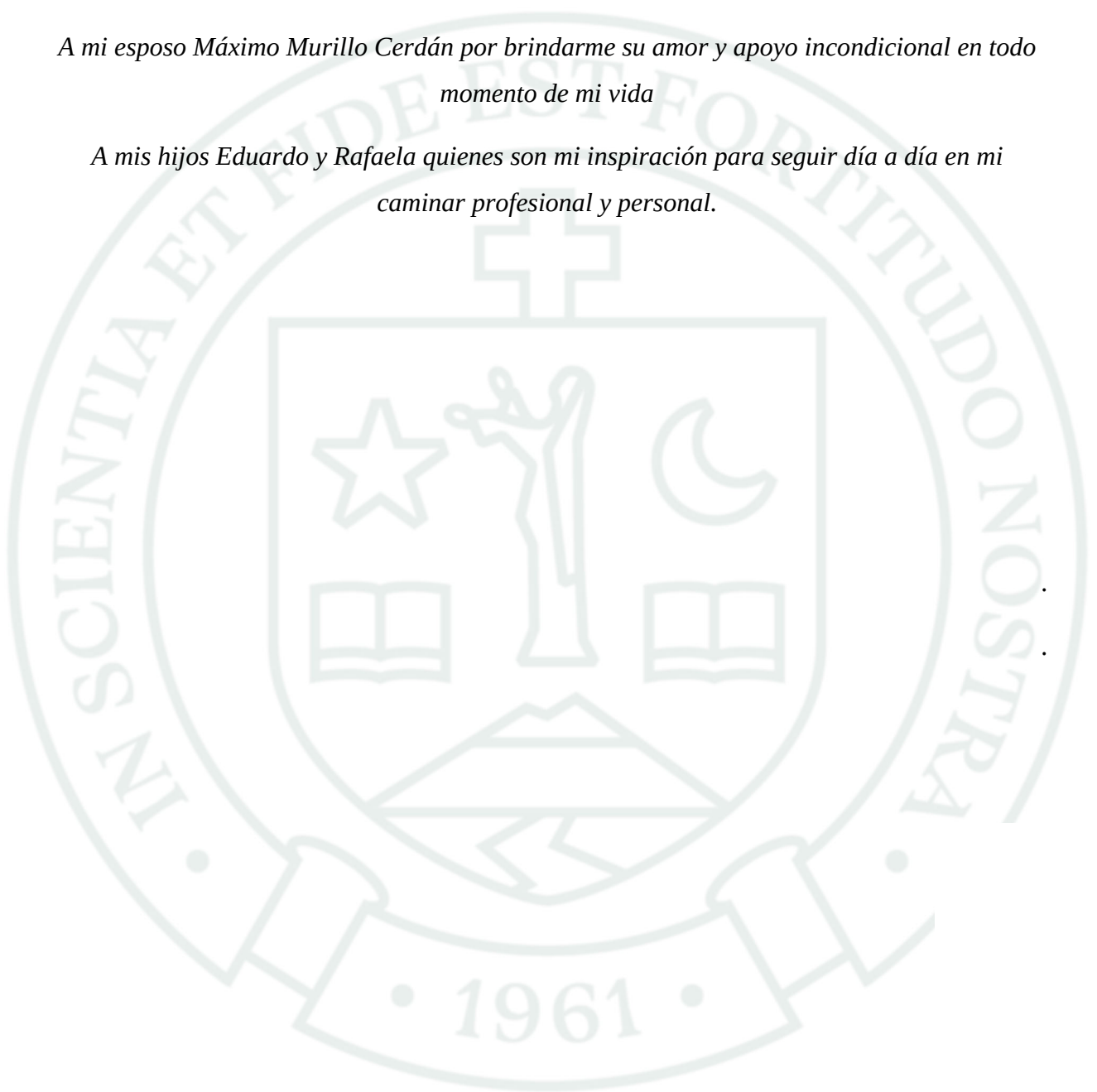
Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

Dedicatoria

A Dios por darme salud, y una hermosa familia

A mi esposo Máximo Murillo Cerdán por brindarme su amor y apoyo incondicional en todo momento de mi vida

A mis hijos Eduardo y Rafaela quienes son mi inspiración para seguir día a día en mi caminar profesional y personal.



Agradecimientos

*Agradezco a la Universidad Católica de Santa María, por acogerme una vez más en mi
desarrollarme como
profesional, a los docentes universitarios por brindarme sus conocimientos y ayudarme a
crear nuevos criterios que pondré aplicar en la práctica profesional día a día.*



Resumen

El presente trabajo de investigación analiza el proceso penal seguido contra Gino Darling Velarde Enríquez, acusado y finalmente condenado por el delito de trata de personas agravada en perjuicio de un menor de edad, en la ciudad de Arequipa. A partir del estudio detallado del expediente judicial N.º 09992-2018 y las tres resoluciones principales — sentencia de primera instancia, sentencia de vista y resolución de sobreseimiento— se examina cómo se configuran los elementos típicos del delito de trata, en especial cuando la explotación se disfraza bajo vínculos de aparente acogida o ayuda familiar.

El caso permite abordar de manera crítica los límites del derecho penal frente a situaciones de trabajo infantil no formalizado, y plantea interrogantes relevantes sobre la valoración de la prueba, la finalidad de explotación, y la aplicación de estándares de protección reforzada en favor de menores en situación de vulnerabilidad.

La metodología empleada fue de carácter cualitativo, con enfoque jurídico-analítico, centrado en el estudio normativo y jurisprudencial del delito de trata de personas, así como en la interpretación de los hechos conforme al principio de interés superior del niño y a tratados internacionales vinculantes para el Estado peruano. Como resultado, se concluye que la sentencia de segunda instancia representa un avance importante en la protección penal de niños, niñas y adolescentes, al reconocer formas no tradicionales de esclavitud y explotación.

Palabras claves:

Explotación laboral, Trata de personas, Trabajo infantil

Abstract

This research paper analyzes the criminal proceedings against Gino Darling Velarde Enríquez, who was accused and ultimately convicted for the crime of aggravated human trafficking involving a minor in the city of Arequipa, Peru. Based on a detailed examination of Judicial File No. 09992-2018, including three key decisions—the first instance judgment, the appellate ruling, and the dismissal order—this study explores how the constitutive elements of human trafficking are identified, particularly when exploitation is disguised under apparent familial or protective relationships.

The case provides a critical framework to assess the limits of criminal law when faced with non-formalized child labor, raising important questions regarding the evaluation of evidence, the intent of exploitation, and the application of enhanced protective standards for vulnerable minors.

A qualitative, legal-analytical methodology was used, focused on the normative and jurisprudential study of human trafficking, along with an interpretation of the facts aligned with the best interests of the child principle and binding international treaties ratified by the Peruvian State. The study concludes that the appellate court's judgment represents a significant step forward in the criminal protection of children and adolescents, by acknowledging non-traditional forms of slavery and exploitation.

Keywords:

Labor exploitation, Human trafficking, Child labor

Indice

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA	3
1.1 Planteamiento del Problema	4
1.1.1 Acusación del Ministerio Público	4
1.2 Posición de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	6
1.2.1 Sentencia N.º 69-2023-1JPCSP (Absolución)	6
1.3 Apelación del Ministerio Público	10
1.4 Sentencia de Vista N.º 143-2023	12
1.5 Problema a Debatar	14
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO	17
2.1 Antecedentes de la Investigación	18
2.2 Marco Conceptual e Histórico	20
2.2.1 Trata de Personas	20
2.2.2 Explotación Laboral Infantil	21
2.2.3 Niño, Niña o Adolescente y Vulnerabilidad	21
2.2.4 Interés Superior del Niño	22
2.3 Base Normativa	22
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	25
3.1 Posición del Ministerio Público: Acusación Fiscal	26
3.2 Posición de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	26
3.3 Impugnación del Acusado Gino Darling Velarde	28
3.4 Análisis Crítico Comparado: Acusación Fiscal vs. Sentencia Judicial	29
3.5 Postura Jurídica Personal	31
CONCLUSIONES	33
REFERENCIAS	35

INTRODUCCIÓN

La trata de personas constituye una de las formas más graves de vulneración de los derechos fundamentales en el contexto contemporáneo. Pese a los avances normativos nacionales e internacionales en su prevención, sanción y erradicación, este delito persiste bajo múltiples formas, muchas de ellas encubiertas por prácticas sociales aparentemente normales. Particularmente alarmante resulta la explotación infantil en entornos que simulan vínculos familiares o de protección, lo que plantea importantes desafíos interpretativos y probatorios para el sistema de justicia penal.

El presente trabajo se centra en el análisis del proceso penal seguido contra Gino Darling Velarde Enríquez, sentenciado en segunda instancia como autor del delito de trata de personas agravada, en perjuicio de un menor de edad identificado con el código A-73. El caso desarrollado en el ámbito de la Corte Superior de Justicia de Arequipa permite reflexionar sobre los criterios jurídicos aplicados para delimitar cuándo una acogida informal o una relación de aparente confianza deviene en una práctica de explotación laboral encubierta.

La investigación parte del estudio integral del expediente judicial N° 09992-2018, que incluye tres decisiones claves: la sentencia de primera instancia (N.º 69-2023), la sentencia de vista (N.º 143-2023) y el auto de sobreseimiento respecto del coimputado Junior Michell Castillo Goycochea. En conjunto, estas resoluciones permiten examinar los elementos constitutivos del tipo penal de trata de personas, el valor del testimonio de la víctima en delitos sexuales y de violencia contra menores, así como los límites de la presunción de inocencia en contextos de especial vulnerabilidad.

Asimismo, el trabajo se propone abordar críticamente el tratamiento que da el derecho penal a situaciones de trabajo infantil no formalizado, especialmente cuando estas ocurren en espacios familiares, informales o de confianza. Para ello, se ha optado por una metodología cualitativa, basada en el análisis dogmático-normativo del tipo penal de trata de personas y en la revisión exhaustiva del expediente judicial, además del contraste con los estándares establecidos en instrumentos internacionales como el Protocolo de Palermo y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente, esta investigación busca no solo describir los hechos ni limitarse al análisis jurídico estricto del caso, sino también proponer una lectura ética, crítica del derecho penal, como herramienta de protección efectiva frente a las nuevas formas de esclavitud moderna, en especial cuando estas afectan a niñas, niños y adolescentes.





CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

1.1.Planteamiento del Problema

1.1.1. Acusación del Ministerio Público

El presente requerimiento de acusación fue formulado por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Arequipa, en contra de los ciudadanos Belén Enríquez López, Gino Darling Velarde Enríquez y Junior Michell Castillo Goycochea, a quienes se les imputa el delito de trata de personas agravada con fines de explotación laboral, en perjuicio del menor identificado con el código de seguridad A-73, conforme al expediente N.º 09998-2018-0-0401-JR-PE-01.

La imputación se sustenta en tres momentos fácticos clave:

a) Hechos precedentes

Se indica que, en noviembre de 2017, Belén Enríquez López captó al menor en la ciudad de Quillabamba (Cusco), aprovechando su situación de extrema vulnerabilidad. Con autorización notarial de viaje obtenida de la madre del menor, quien se encontraba en situación de abandono parental y dependencia alcohólica, trasladó al agraviado a Arequipa con la promesa de brindarle estudios. No obstante, el menor fue destinado a realizar labores domésticas y comerciales en el restaurante “El Chef Sumare”, propiedad de su hijo, Gino Velarde Enríquez, por largas jornadas que oscilaban desde las 7:00 hasta las 16:30 horas, durante un mes y medio, recibiendo un único pago de S/. 200.00. El menor no recibió educación formal durante ese periodo.

b) Hechos concomitantes

Posteriormente, en marzo de 2018, se produjo una segunda captación, esta vez mediante llamada telefónica, utilizando nuevamente el engaño de supuestos beneficios educativos, recreativos y laborales. El menor fue trasladado por el hermano de Belén Enríquez, Simeón, hasta Arequipa, y alojado brevemente en el domicilio de esta para luego ser entregado a Gino Velarde, quien lo acogió en su restaurante en condiciones de “cama adentro”, donde el menor fue explotado laboralmente de lunes a domingo desde las 5:30 a.m. hasta las 23:00 horas, sin recibir contraprestación alguna y siendo objeto de maltratos físicos por parte de Gino y del mozo Junior Castillo, quien además supervisaba sus labores.

El 27 de agosto de 2018, el menor logró escapar del establecimiento y denunció los hechos ante la Comisaría de Yanahuara. Declaró no haber recibido educación, atención médica ni

remuneración durante su estadía. Su testimonio fue confirmado por múltiples diligencias, entre ellas entrevistas, actas de constatación, exámenes médicos y pericias psicológicas que dan cuenta de un cuadro de explotación sistemática, abuso y afectación emocional grave.

d) Fundamento probatorio de la acusación:

El requerimiento contiene una abundante base probatoria, entre la que se destacan:

- Entrevistas y actas policiales, incluida la entrevista única en cámara Gesell, que ratifica la coherencia, riqueza de detalles y veracidad del relato del menor.
- Certificados médicos y pericias psicológicas, que evidencian signos de maltrato físico, retardo en el desarrollo psicomotriz, alteración del lenguaje, carencias de higiene y estado emocional ansioso-depresivo.
- Actas de constatación e inspecciones, que documentan las condiciones del restaurante y el dormitorio improvisado del menor, donde dormía entre bolsas de víveres y compartía espacio con otros trabajadores.
- Peritajes digitales, donde se hallaron imágenes del DNI del menor y capturas de pantalla de conversaciones entre los imputados que evidencian conocimiento y coordinación sobre su presencia y trabajo.
- Visualización de videos de vigilancia (DVR), que registran al menor realizando labores de limpieza, cocina, lavado de vajilla, reparto de volantes y otras tareas desde tempranas horas hasta altas horas de la noche. Además, se recopilaron declaraciones de familiares, personal del restaurante y funcionarios municipales, así como informes de SUNAFIL y RENIEC que acreditan la titularidad del local, el parentesco de los implicados y la ausencia de registros laborales del menor.

e) Consideración jurídica

El Ministerio Público califica los hechos como constitutivos del delito de trata de personas agravada (arts. 153° y 153-A del Código Penal), al concurrir los elementos típicos: captación, transporte, acogimiento y finalidad de explotación laboral de un menor de edad —hecho que agrava la conducta y elimina la necesidad de probar medios comisivos (engaño, violencia, etc.), conforme a lo establecido en el Protocolo de Palermo y el Acuerdo Plenario 6-2019/CIJ-116. La acusación solicita, por tanto, que se imponga una pena privativa de libertad efectiva a los acusados, como coautores del delito, además de la reparación civil correspondiente a favor del agraviado.

1.2. Posición de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

1.2.1. Sentencia N° 69-2023-1JPCSP (absolución)

Los señores jueces, Guiliana Yessica Pastor Cuba, Juan Carlos Churata Quispe y Marco Antonio Villasante Arapa del Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señalaron que, los medios probatorios actuados, el Colegiado por unanimidad, concluyó que conforme al fáctico señalado por el Ministerio Público en la acusación fiscal, no se habría logrado probar que los acusados captaron, trasladaron, acogieron, recibieron o retuvieron al menor con código de seguridad A-73, aprovechando la situación de vulnerabilidad en el que se encontraba, para luego explotarlo laboralmente, donde señala lo siguiente:

“4.1.6.- RESPECTO A LA CAPTACIÓN y TRASLADO (primera vez): La primera conducta que puede efectuar el agente es la de captar a la víctima de Trata de Personas. Esta conducta se configura cuando el agente atrae, conquista, logra, sugestiona o cautiva a la víctima a fin que, sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. El agente primero atrae a su víctima, casi siempre por medios de apariencia lícitos, legítimos y sentimentales, luego en segundo lugar, siguiendo su designio criminal, someterla a su fin - explotación sexual o laboral usualmente es el primer eslabón del proceso de la trata de personas. Consiste en el reclutamiento de la víctima a través de los medios.

Para hablar de la captación y transporte tenemos que partir por la situación de vulnerabilidad y necesidad del agraviado, aunque no sea necesario por tratarse de un menor de edad.

El Tribunal analizará inicialmente la conducta de la señora Belén Enríquez López por haber convencido mediante engaños a la señora Lizbeth madre del menor agraviado, en el mes de noviembre del año 2017, para que le firme una autorización notarial de viaje de Cusco hacia Arequipa por motivos de estudios, con fines de explotación laboral.

Dicho ello, partamos por la condición familiar del agraviado, se tiene por convención probatoria del Informe Nro. 004-2020 emitido por la

Municipalidad de Maranura, respecto a la evaluación económica de Oviedo Dorado, Lizbeth y de los integrantes del hogar J.L.A.O., se concluye en el documento que la familia cuenta con condición económica pobre, con fecha 23 de marzo del 2018 al 23 de marzo del 2021. Lo descrito permite afirmar que la familia del agraviado es una familia que cuenta con necesidades económicas para el goce y disfrute de su día a día, esta situación ubica a la familia en un contexto de vulnerabilidad y necesidad por carencia de recursos económicos.

Ahora veamos las condiciones individuales del menor agraviado, en el plenario se tuvo la declaración de Elizabeth Molina Dorado, abuela del menor quien afirmó que la madre biológica del menor es una persona irresponsable que no se hizo cargo de su hijo, siendo criado por ésta. La información previa se condice con el Oficio Nro. 5769-2020-MIT de fecha 14 de octubre del 2020, emitida por la unidad de protección especial de fecha 05 de diciembre del 2018, proceso donde estarían realizando un trámite de acogimiento residencial, de protección y provisionalidad del menor J.L.A.O., así se tiene que declararon la capacidad e idoneidad de Elizabeth Molina Dorado abuela del menor para que asuma el acogimiento familiar de su nieto.

Lo expuesto muestra que el menor además de tener una condición económica de vulnerabilidad tampoco cuenta con modelo de padres a seguir, pues su madre era una persona irresponsable y en cuanto al padre no se tiene información de su paradero, lo cierto es que existió un trámite de acogimiento del menor J.L.A.O. para que esté a cargo de su abuela. Veamos su personalidad, se cuenta con la pericia psicológica del dictamen pericial 109-2018, practicado a J.L.A.O., de fecha 11 de octubre del 2018, cuenta con edad cronológica de 16 años, es una persona migrante por necesidades económicas, con intereses de superación y trabajo, de no fácil integración social por no entendersele, grado de instrucción primaria completa, por su nivel de conocimiento y ser migrante está expuesto a la vulnerabilidad, es sumiso e incomprensible.

Con las características descritas, esto es necesidad económica, falta de modelo paternal y personalidad sumisa, el agraviado fue una persona vulnerable fácil de captar.

Veamos las conclusiones de la perito psicóloga Luisa Karin Manchego, practicado al menor de iniciales J.L.A.O., el día 29 de agosto 2018, arribando a las siguientes conclusiones: 1. Es ansioso depresivo, con presencia de marcada angustia y temor, lo cual constituye afectación psicológica. 2. Dependiente emocionalmente, sumiso, sensible, manipulable, ingenuo, locuaz, con carencias de afecto y cariño. 3. Proviene de hogar disfuncional, inestable, con antecedentes de carencias afectivas y materiales. 4. Proviene de hogar desintegrado con carencias afectivas y materiales. Fue traído por Belén para pagar por su trabajo y estudio, pero hizo referencia a abusos físicos, humillaciones, insultos, amenazas por persona del señor Gino.

Comentó la psicóloga en el plenario que el agraviado es una persona tendiente a la sumisión, sensible, manipulable, ingenuo, fácilmente se le convence; y, también tiene carencias de

afecto y cariño, busca la aprobación y ser querido por los demás, refiere que quería seguir estudiando, generándose una necesidad. Como consecuencia contamos con una situación de riesgo, pues fue criado por su abuela materna, tiene padrastro y hermanastro, cursó estudios hasta el cuarto grado de primaria, vivía en Cusco por falta de medios económicos.

En consecuencia, el menor se encontraba en una condición de vulnerabilidad socio económico y paternal, además contaba con una personalidad sumisa.

Si bien, como se ha dejado sentado, no es necesario acreditar el medio comisivo cuando el agraviado resulta ser menor de edad, en el caso concreto el Ministerio Público ha sostenido que la señora Belén mediante “engaño” de estudios hizo firmar a su madre, la señora Lizbeth, una autorización notarial para que pueda viajar de la ciudad de Cusco a Arequipa para fines de explotación laboral.

No existe medio probatorio que dé cuenta de dicho “engaño”. En conclusión, no se verifica que la señora Belén -en esta primera oportunidad - atrajera al menor o sedujera a su madre o a su abuela para traerlo a la ciudad de Arequipa mediante el engaño de hacerlo estudiar y para luego explotarlo laboralmente. Esto no se ha acreditado en una probabilidad cercana a la certeza.”

4.1.7.- Respecto a la captación, transporte y traslado (segunda vez):

Se considera como cualquier comportamiento que implica movilizar a una persona de un lugar a otro dentro o fuera del país. De otro lado, el traslado se configura cuando el agente lleva, acompaña, traslada de un lugar a otro a la víctima, a fin que luego, con el uso de los medios típicos, sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. Aquí, aparte de proporcionar el medio de transporte, se traslada junto a la víctima al lugar donde se desarrollará los actos de explotación lógicamente en beneficio de aquel.

Según la tesis fiscal la señora Belén captó al menor mediante “engaño” de estudio, trabajo y recreación, a través de una llamada telefónica aprovechándose de su estado de vulnerabilidad, siendo trasladado hasta la ciudad de Arequipa por Simeón Enríquez López, hermano de la investigada, quien lo trasladó desde Quillabamba para llegar al inmueble de la señora Belén Los Portales Cayma G-6 del distrito de Cayma, en donde permaneció unos días para luego ser llevado al restaurante “El

Chef Sumare” con fines de explotación laboral.

En cuanto al traslado, se tuvo en el plenario la declaración de Simeón Enríquez López, precisó que José Luis es su nieto, siendo que le suplicaron que lo lleve a Quillabamba con un documento notarial. Por su parte de la declaración de Elizabeth Molina Dorado se tiene que José Luis es su nieto y que su persona había hablado a su cuñada (la señora Belén) para que lo tenga porque su hija, la madre de José Luis, es una persona irresponsable y además alcohólica.

Con lo expuesto, la madre del menor Lizbeth Oviedo Dorado, firmó la autorización notarial de viaje del menor desde Cuzco hacia Arequipa, este permiso de salida fue realizado ante el notario Alfredo Cuba Castro por motivos de estudios. Luego de ello, el menor agraviado llegó al inmueble ubicado en la urbanización Los Portales de Cayma, G-6, distrito de Cayma de propiedad de Belén Enríquez López, permaneciendo en Arequipa por el periodo aproximado de un mes y medio.

Después el menor agraviado retorna de Cuzco a Quillabamba el 14 de enero del 2018 en compañía del señor Simeón Enríquez López. Fue trasladado hasta Arequipa por Simeón Enríquez López, hermano de la acusada, a quien el menor lo reconoce como tío, quien lo traslado desde Quillabamba para llegar al inmueble de Belén Enríquez López ubicado en la urbanización Los Portales de Cayma, G-6 del distrito de Cayma.

Como se aprecia que hubo dos traslados, uno primigenio con retorno y luego de ello volvió a ser llevado a Arequipa pero esta vez al local denominado “Chesumare”, esto conforme al informe del perito psicóloga Luisa Karin Manchego, donde se precisó que el agraviado fue traído por su tío Lucho y lo lleva al restaurante “El chef sumare”.

La fiscalía sostiene que se captó al menor mediante llamada telefónica, no se precisa si se conversó con el menor directamente a quien se atrajo o sedujo para volver a la ciudad de Arequipa, o fue con su madre o abuela, no existe precisión fáctica al respecto. No se sabe a quién se “engañó”. Con lo expuesto, se tiene que en efecto hubo un segundo traslado del menor agraviado de la ciudad de Quillabamba a la ciudad de Arequipa, pero lo crucial e interesante es que ese traslado no fue por iniciativa de alguno de los acusados, fue por iniciativa de los abuelos del agraviado, a decir de la abuela para que la señora Belén “lo tenga”. El traslado se justifica porque se entiende que Arequipa es una ciudad más desarrollada que Cuzco en donde se puede encontrar mayor oportunidad laboral o de estudios.

La compañía en el traslado del menor agraviado era necesario, primero porque hablamos de un menor de edad que cuenta con personalidad sumisa, con condición de vulnerabilidad, necesita de alguien quien le acompañe y pueda guiar su camino, con ello se encuentra justificado el traslado en compañía.

No existe medio probatorio alguno que pueda acreditar -más allá de toda duda razonable- que la señora Belén engañara al propio menor, a la abuela del menor, la señora Elizabeth, o a su madre, la señora Lizbeth, para traer al menor a la ciudad de Arequipa con la promesa de hacerlo estudiar y trabajar.

En conclusión, no se verifica que la señora Belén -en esta segunda oportunidad - atrajera al menor o sedujera a su madre o a su abuela para traerlo a la ciudad de Arequipa mediante el engaño de hacerlo estudiar y trabajar para luego explotarlo laboralmente. No existe medio probatorio que pueda revelar en una probabilidad cercana a la certeza cuál fue la voluntad de transportar y trasladar al menor al restaurante “El chef sumare”, ni tampoco la persona sobre quien recayó el “engaño”. (La negrita es nuestra).

Por lo que el Colegiado ABSOLBVIENDO a GINO DARLING ENRIQUEZ Y BELEN ENRIQUEZ LOPEZ, del delito de trata de Personas previsto y sancionado en el artículo 153° del Código Penal, en concordancia con el artículo 153° -A primer párrafo, inciso 4 (menor de edad) y 6 (pluralidad de agentes) del mismo cuerpo legal, en agravio de la persona con Código A-73.

1.3. Apelación del Ministerio Público

El recurso de apelación fue interpuesto por el Fiscal de la Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Arequipa, en el proceso seguido contra Belén Enríquez López y Gino Darling Velarde Enríquez, por el delito de trata de personas agravada en perjuicio del menor identificado con el código de seguridad A-73. Este recurso se dirige contra la sentencia absolutoria N.º 069-2023-1JPCSP, emitida el 2 de junio de 2023 por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa.

a) Pretensiones del recurso

El Ministerio Público plantea dos pretensiones diferenciadas:

- Pretensión principal: La revocación de la sentencia absolutoria y la imposición de 12 años de pena privativa de libertad efectiva para ambos imputados, como coautores sucesivos del delito de trata de personas agravada.

- Pretensión subsidiaria: La nulidad de la sentencia por vicios sustanciales en su motivación, y el reenvío del proceso para nuevo juzgamiento ante un tribunal colegiado distinto.

b) Objetos de cuestionamiento

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes cuestionamientos a la sentencia absolutoria:

- Incorrecta valoración de la declaración del menor agraviado, quien fue entrevistado mediante técnicas especiales y cuya versión es coherente, detallada, y respaldada por prueba pericial y testimonial.
- Omisión y desnaturalización del análisis de los elementos probatorios, como los videos del restaurante, informes médicos-legales, peritajes psicológicos y actas de constatación.
- Falta de motivación externa e interna: El fallo presenta conclusiones sin un razonamiento lógico jurídico claro, no explica por qué desestima elementos probatorios fundamentales ni cómo valora las contradicciones de los imputados.
- Aplicación errónea del principio del in dubio pro reo, pese a que existía prueba suficiente que, valorada de forma integral y conjunta, debía llevar a una condena.
- Exigencia indebida de prueba directa del acto de explotación, pese a que el tipo penal de trata de personas con menores no requiere acreditar la explotación consumada, sino la finalidad.
- Inobservancia del estándar internacional en casos de trata, en especial lo dispuesto en el Protocolo de Palermo y el Acuerdo Plenario N.º 6-2019/CJ-116, que establecen criterios diferenciados en casos de víctimas menores de edad.

c) Argumentos del Ministerio Público frente al fallo absolutorio

En su escrito, el Ministerio Público refuta punto por punto los fundamentos del colegiado, desarrollando los siguientes argumentos clave:

- La declaración del menor agraviado fue consistente, espontánea, rica en detalles y sin indicios de fabulación, como fue corroborado por la psicóloga forense en la pericia psicológica N.º 024314-2018-PSC. La Sala ignoró estos hallazgos al calificar su testimonio como poco creíble.

- La sentencia omite valorar los videos de vigilancia del restaurante, donde se observa al menor realizando tareas domésticas, de limpieza y cocina durante extensas jornadas y en condiciones de subordinación absoluta, incluso “cama adentro”.
- Se minimiza el rol de Belén Enríquez al considerarla una simple facilitadora del traslado, cuando en realidad fue la captadora directa, quien gestionó los permisos y engañó a la madre del menor prometiendo estudios.
- El colegiado no toma en cuenta que la captación y acogimiento del menor fue con fines de explotación laboral, lo cual basta para configurar el tipo penal cuando se trata de una víctima menor de edad. No se exige la consumación del acto de explotación ni el uso de medios comisivos.
- La sentencia se contradice al admitir que hubo trabajo del menor, pero argumentar que se trataba de “ayuda” o que no hay prueba suficiente de subordinación y control, ignorando que se trataba de un niño aislado, sin contacto con su familia, sin educación ni remuneración.
- El tribunal incurre en una valoración fragmentaria de la prueba, sin aplicar el principio de congruencia valorativa y sin considerar el contexto de alta vulnerabilidad en que se encontraba el menor: abandono, pobreza, carencia afectiva, y dependencia emocional.

En ese sentido, el recurso solicita que la Sala Penal corrija los errores de derecho y de hecho contenidos en la sentencia, revalorando las pruebas conforme al estándar reforzado que exige el juzgamiento de casos de trata de personas, y reafirme el deber del Estado de proteger a las menores víctimas de violencia estructural y explotación.

1.4. Sentencia de Vista N° 143-2023

El 5 de octubre de 2023, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Sentencia de Vista N.º 143-2023, dentro del expediente N.º 09992-2018-77-0401-JR-PE-03, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia. En esta resolución de segunda instancia, la Sala revoca la absolución de Gino Darling Velarde Enríquez y lo condena a doce años de pena privativa de libertad efectiva, al hallarlo responsable del delito de trata de personas en su modalidad agravada, cometido en perjuicio de un adolescente identificado con el código A-73.

La decisión adoptada por el órgano colegiado adquiere especial relevancia tanto por la complejidad del caso como por la carga simbólica y jurisprudencial que representa. El pronunciamiento confirma que los actos de captación, traslado, acogida y explotación laboral de menores de edad, aún bajo supuestos vínculos de confianza o familiares, constituyen formas de trata de personas, y que la existencia de condiciones de trabajo abusivas, aun sin prueba de retribución económica directa para el agente, es suficiente para configurar el tipo penal.

A) Valoración probatoria y razonamiento jurídico

En su análisis, la Sala destacó que la sentencia de primera instancia subvaloró el conjunto probatorio ofrecido por la Fiscalía, el cual incluía testimonios consistentes, peritajes médicos y psicológicos, informes sociales, contenido de mensajería digital y registros de videovigilancia del restaurante, en los cuales se evidenciaba la explotación sistemática del menor.

Asimismo, la Sala realizó una aplicación rigurosa del artículo 153° del Código Penal peruano, el cual recoge el delito de trata de personas, y de su forma agravada conforme al artículo 153°-A, incisos referidos a la minoría de edad de la víctima, la multiplicidad de autores y la existencia de una relación de familiaridad entre agresor y víctima. De manera clara, el colegiado señaló que, tratándose de un menor de edad, no se requiere la prueba de medios comisivos como el engaño, la amenaza o el abuso de poder, dado que la ley presume su situación de vulnerabilidad y protege su derecho a no ser explotado en ninguna circunstancia. Además, se estableció que el delito de trata de personas es un delito proceso o de ejecución progresiva, en el cual basta con la concurrencia de una o varias de las conductas descritas en el tipo penal como la captación, traslado, acogida o retención con fines de explotación para configurar su consumación. En este sentido, la conducta de Gino Velarde no solo se inscribía en más de una de estas fases, sino que fue determinante en el mantenimiento de la situación de explotación.

Por otra parte, la Sala refutó la tesis defensiva que pretendía justificar las actividades del menor como “ayuda doméstica” o como parte de una relación de afecto o convivencia familiar. El razonamiento del colegiado fue tajante: el contexto en el que se desenvolvía el menor era el de un negocio informal sin contrato laboral, sin escolarización ni controles estatales, y bajo condiciones contrarias a la dignidad humana, lo cual constituye una clara

manifestación de trabajo forzoso infantil, conforme a lo establecido en tratados internacionales como el Protocolo de Palermo y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Decisión final y efectos jurídicos

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala resuelve:

- Revocar la sentencia absolutoria de primera instancia, por deficiencia en la valoración probatoria.
- Condenar a Gino Darling Velarde Enríquez a 12 años de prisión efectiva, como autor del delito de trata de personas agravada.
- Confirmar el monto de reparación civil de S/. 8,000.00 en favor del menor agraviado.
- Confirmar la absolución de Belén Enríquez López, al no haberse probado su participación dolosa directa en la etapa de explotación.

1.5. Problema a Debatir

En el marco del proceso penal seguido contra Gino Darling Velarde Enríquez, resuelto en última instancia por la Sentencia de Vista N.º 143-2023, se presenta una problemática jurídica de especial complejidad, tanto por su dimensión normativa como por sus implicancias sociales y humanas. Lo que se debate no es únicamente la responsabilidad penal individual de un ciudadano imputado por un delito grave, sino también el modo en que el derecho penal peruano y sus operadores judiciales enfrentan las realidades encubiertas de explotación infantil disfrazadas de ayuda familiar o integración doméstica.

El caso tiene como eje central el traslado y acogida de un menor de edad desde una zona rural de alta vulnerabilidad (Quillabamba, Cusco) hacia un centro urbano (Arequipa), con el argumento en apariencia altruista de brindarle oportunidades educativas y de desarrollo personal. Sin embargo, una vez que el menor llega al destino, es acogido no en un entorno escolar ni de protección, sino en un restaurante de propiedad del imputado, donde es sometido a extensas jornadas de trabajo sin remuneración, sin acceso a educación, descanso ni salud, y bajo un régimen de control que incluye maltrato físico y psicológico. Todo ello en un contexto de informalidad laboral y afectiva, que hace aún más difusa la línea entre acogida y abuso.

Aquí surge el problema esencial que motiva la controversia jurídica: ¿Hasta qué punto es penalmente relevante que un menor sea acogido por adultos bajo promesas de ayuda o vínculo afectivo, si en la práctica termina siendo explotado laboralmente? ¿Puede

configurarse el delito de trata de personas en estos escenarios, incluso cuando se alega una relación familiar o un entorno protector?

La defensa sostuvo que el menor era tratado como un miembro más de la familia, que realizaba actividades propias del hogar y que su permanencia en el local respondía a circunstancias excepcionales, como la enfermedad de la madre del imputado. Se alegó, además, que no existió dolo de explotación ni beneficio económico directo. En contraposición, la fiscalía y luego la Sala Penal de Apelaciones argumentó que esta narrativa es insuficiente para neutralizar los hechos objetivos: el menor trabajó sin pago, sin derechos básicos, bajo vigilancia, y en un entorno de explotación estructural.

La naturaleza del delito de trata de personas, tal como lo define el artículo 153 del Código Penal y los tratados internacionales como el Protocolo de Palermo, no exige en el caso de menores que exista violencia o engaño como medio comisivo. Basta con que se demuestre que un niño, niña o adolescente ha sido captado, trasladado o acogido con fines de explotación. En este marco, lo que está en juego no es solo la legalidad formal de un acto de acogida o traslado, sino su finalidad real y su consecuencia material. ¿Fue el traslado del menor un acto de solidaridad o una forma encubierta de servidumbre? ¿Fueron las tareas que desempeñó parte de una dinámica doméstica o evidencia de una lógica de aprovechamiento económico y subordinación?

Esta discusión remite, además, a nociones complejas de vulnerabilidad estructural, explotación silenciosa y naturalización de prácticas abusivas bajo el discurso de la ayuda o la costumbre. Muchas veces, en zonas rurales o urbanas periféricas, se acepta que adolescentes trabajen en negocios familiares sin retribución, bajo la promesa de “ser parte de la familia” o de recibir “algo a cambio en el futuro”. No obstante, cuando estos entornos son examinados desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, se revela una realidad profundamente lesiva: niños que trabajan sin descanso, sin acceso a derechos fundamentales y sin posibilidad real de autodeterminar su vida.

La complejidad del caso radica, por tanto, en identificar la frontera entre una supuesta acogida familiar y la explotación laboral encubierta. Es precisamente en estos márgenes donde el derecho penal encuentra su mayor desafío: proteger a los más vulnerables sin criminalizar relaciones sociales legítimas, pero también sin permitir que bajo la fachada de la afectividad se encubran prácticas de violencia y dominación.

El caso de Gino Velarde, por tanto, trasciende la anécdota individual para abrir un debate mucho más amplio: ¿cómo debe actuar el sistema penal cuando se enfrenta a dinámicas de poder y subordinación que no se presentan con la crudeza de la esclavitud tradicional, pero que reproducen los mismos efectos? ¿Estamos preparados como sociedad y como sistema judicial para reconocer que la explotación infantil puede tener formas suaves, disfrazadas de ayuda, y aun así ser punibles?

El problema a debatir, en suma, no es sólo si hubo o no delito, sino cómo interpretar, desde una perspectiva penal y garantista, situaciones de acogida ambigua, trabajo informal de menores y relaciones familiares no sanguíneas que pueden ser funcionales a la trata de personas. Esta tensión entre la apariencia y la realidad es el verdadero núcleo de la controversia, y su análisis implica revisar no solo el texto legal, sino también los principios de dignidad, libertad y protección integral de la niñez que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.



CAPITULO II: MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

2.1. Antecedentes de la Investigación

El fenómeno de la trata de personas representa una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales de la persona, configurándose como una forma moderna de esclavitud que afecta principalmente a los sectores más vulnerables de la sociedad, especialmente a mujeres, niños y adolescentes. Aunque el tema ha sido históricamente relegado en las agendas penales y políticas públicas, su tratamiento ha evolucionado significativamente en las últimas décadas, tanto a nivel internacional como en el contexto latinoamericano y nacional. Esta evolución ha sido impulsada por un cambio de paradigma, que reconoce que la trata no se limita a redes de criminalidad organizada, sino que puede manifestarse en prácticas cotidianas de explotación, muchas veces legitimadas por la cultura o la precariedad social.

En términos históricos, la trata fue por mucho tiempo reducida a la explotación sexual, lo cual invisibilizó otras formas igualmente graves como la explotación laboral, el trabajo forzado o la servidumbre doméstica. El punto de inflexión lo marcó el año 2000, cuando la Organización de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, más conocido como el Protocolo de Palermo. Este instrumento internacional, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N.º 28222, estableció una definición amplia del delito e impuso a los Estados la obligación de prevenirlo, sancionarlo y brindar protección integral a las víctimas.

En el plano nacional, el Perú asumió el compromiso de adecuar su legislación penal y fortalecer las políticas públicas en la materia. En 2007, el Congreso promulgó la Ley N.º 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, la cual estableció un marco legal integral para la prevención, persecución penal y atención a las víctimas. Esta ley no solo tipifica el delito de trata en el Código Penal (artículo 153º y 153-A), sino que también establece mecanismos interinstitucionales y principios rectores como el interés superior del niño, la debida diligencia y la no revictimización. Asimismo, reconoce como agravantes del delito la minoría de edad de la víctima, el vínculo de confianza con el tratante y la explotación laboral o sexual.

Uno de los aportes más importantes de la legislación peruana es el reconocimiento de que el delito de trata de personas se agrava cuando la víctima es menor de edad, cuando existe abuso de una situación de vulnerabilidad o cuando la conducta del agente se realiza con fines de beneficio económico. En ese marco, se incorporó un enfoque de protección reforzada

para niñas, niños y adolescentes, quienes son considerados víctimas especialmente vulnerables y sujetos de derechos con prioridad legal. En la práctica, sin embargo, estos principios han enfrentado barreras para su efectiva implementación, debido a la persistencia de estereotipos, falta de formación especializada y deficiencias en la coordinación institucional. Paralelamente, la jurisprudencia nacional ha desarrollado criterios que fortalecen la interpretación pro persona del tipo penal. El Acuerdo Plenario N.º 6-2019/CJ116 de la Corte Suprema estableció que, tratándose de menores de edad, no se requiere probar el empleo de medios comisivos como el engaño o la coacción; basta con acreditar la finalidad de explotación. Además, reconoció la posibilidad de inferir dicha finalidad a partir del contexto y de los indicios disponibles, con lo cual se promueve una lectura más adecuada a los estándares internacionales de derechos humanos.

En el ámbito doctrinario, diversos estudios han advertido que una de las formas más difíciles de identificar y sancionar de la trata de personas es aquella que ocurre dentro de entornos supuestamente familiares o de confianza. Investigadores como Benavides y Yépez del Castillo (2019), Salas (2020), y Ramírez (2021), han señalado que muchas veces los menores son captados por conocidos o allegados con promesas de estudio, ayuda económica o integración familiar, pero terminan siendo explotados laboral o sexualmente. Esta forma de trata se presenta disfrazada de ayuda o afecto, y resulta particularmente peligrosa por la dificultad que implica para la víctima identificarla y denunciarla.

En ese contexto, el caso judicial de Gino Darling Velarde Enríquez representa un antecedente jurisprudencial de particular relevancia. El proceso penal seguido en su contra expuso una dinámica de captación y retención de un adolescente bajo el argumento de ayuda familiar, cuando en realidad se trató de un caso de explotación laboral agravada. La víctima, un menor de 14 años, fue trasladado desde una zona rural con promesas de educación y fue alojado en un restaurante donde trabajaba jornadas extensas sin pago, descanso ni acceso a educación, en condiciones incompatibles con su dignidad. La sentencia de segunda instancia que condenó al imputado a doce años de prisión efectiva no solo reconoció los hechos, sino que afirmó la necesidad de interpretar el delito de trata desde una perspectiva amplia, centrada en la protección de la víctima.

Este caso pone de manifiesto no solo la necesidad de una interpretación penal más comprensiva, sino también la importancia de una intervención estatal coordinada que involucre a jueces, fiscales, servicios de protección, autoridades locales y sociedad civil. La

lucha contra la trata de personas no puede quedar confinada al ámbito judicial, sino que requiere un enfoque multisectorial, con énfasis en la prevención, la detección temprana, la atención integral de las víctimas y la sanción efectiva de los tratantes.

En suma, los antecedentes que enmarcan el presente trabajo reflejan un proceso normativo y judicial en evolución, orientado a reconocer las múltiples expresiones del delito de trata de personas. A pesar de los avances, subsisten importantes desafíos vinculados a la identificación temprana de las víctimas, la sanción de formas encubiertas de explotación, y la necesidad de fortalecer la formación especializada de los operadores del sistema de justicia. Este trabajo busca contribuir a ese debate, desde el análisis de un caso paradigmático que permite reflexionar sobre los límites y alcances del derecho penal frente a las nuevas formas de esclavitud moderna que afectan a la niñez en el Perú.

2.2. Marco Conceptual e Histórico

2.2.1. Trata de Personas

La trata de personas es un delito de naturaleza compleja y de carácter progresivo. Según el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, conocido como Protocolo de Palermo (2000), el término se refiere a:

“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación” (Naciones Unidas, 2000, art. 3).

Cuando la víctima es menor de edad, el Protocolo aclara que no se requiere la existencia de los medios comisivos (engaño, coacción, etc.), sino únicamente la finalidad de explotación. Esta distinción es fundamental en el caso que nos ocupa, pues la víctima tenía 14 años al momento de los hechos.

En el ordenamiento jurídico peruano, la trata de personas se encuentra tipificada en el artículo 153° del Código Penal, el cual recoge integralmente la definición internacional y establece agravantes en el artículo 153-A, entre ellas: cuando la víctima es menor de edad, cuando hay abuso de una situación de vulnerabilidad, o cuando el agente se beneficia económicamente del hecho.

2.2.2. Explotación Laboral Infantil

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define la explotación laboral infantil como:

“Todo trabajo que priva a los niños de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Se incluye aquí cualquier labor que interfiera con su educación, que se realice en condiciones peligrosas o que implique jornadas extensas sin supervisión ni retribución adecuada” (OIT, 2021).

Este concepto resulta especialmente relevante en contextos de trabajo no formalizado, como restaurantes, chacras o talleres, donde niños o adolescentes realizan tareas sin contrato, sin salario justo y sin condiciones mínimas de seguridad, como ocurrió en el presente caso.

La explotación laboral infantil constituye una de las finalidades típicas de la trata de personas y es una forma de violencia estructural que reproduce la pobreza, perpetúa la desigualdad y viola el derecho a la educación, al descanso, a la salud y al desarrollo integral.

2.2.3. Niño, Niña o Adolescente y Vulnerabilidad

La categoría jurídica de niño, niña o adolescente se define en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento ratificado por el Perú:

“Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Naciones Unidas, 1989).

Este marco establece que los menores son sujetos plenos de derechos, y que el

Estado debe brindarles una protección especial y reforzada ante cualquier amenaza o situación de riesgo. En ese sentido, la interpretación de los hechos en este tipo de casos debe estar guiada por el principio del interés superior del niño, el cual exige que sus derechos y bienestar prevalezcan sobre cualquier otro interés o circunstancia.

Por otro lado, la vulnerabilidad es una condición reconocida por diversos organismos internacionales como una circunstancia que limita la capacidad de una persona para ejercer sus derechos plenamente. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“La situación de vulnerabilidad se presenta cuando una persona, por razones físicas, sociales, económicas, culturales o personales, se encuentra en una posición de inferioridad frente al ejercicio de sus derechos o frente a otros actores” (Corte IDH, 2016, Caso González y otras vs. México).

En el caso de niñas, niños y adolescentes que trabajan, esta situación se agrava si están alejados de sus familias, sin acceso a educación, bajo vigilancia de terceros y sometidos a regímenes de trabajo abusivos. En consecuencia, la ley presume esta vulnerabilidad y exige que sea tomada en cuenta por jueces, fiscales y operadores del sistema de protección.

2.2.4. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio cardinal en el derecho internacional y nacional. Establece que todas las decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes deben considerar prioritariamente su bienestar físico, emocional, psicológico y social. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su Observación General N.º 14, establece:

“El interés superior del niño es un concepto triple: es un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento que debe regir todas las decisiones jurídicas, administrativas o legislativas que los involucren” (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Este principio obliga al Estado a adoptar medidas proactivas y eficaces para proteger a los menores de toda forma de abuso, negligencia o explotación. En el contexto penal, implica interpretar la ley de manera favorable a la protección del niño y actuar con la debida diligencia frente a indicios de trata o maltrato.

2.3. Base Normativa

El caso de Gino Darling Velarde Enríquez, condenado por el delito de trata de personas agravada en perjuicio de un menor, requiere una lectura e interpretación que articule las normas del derecho penal nacional con los estándares internacionales de derechos humanos que el Estado peruano ha asumido mediante tratados. La solución del conflicto jurídico planteado por este proceso no puede agotarse en una mera aplicación literal de normas, sino que exige una comprensión sistémica, progresiva y con enfoque de protección reforzada, en particular cuando la víctima es un niño, niña o adolescente.

El punto de partida normativo fundamental se encuentra en el Código Penal peruano, específicamente en su artículo 153º, modificado por la Ley N.º 28950, que define la trata de personas como “la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo al uso de la amenaza o del uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder [...] con fines de explotación”. El artículo 153-A establece los casos agravados, incluyendo el supuesto en que la víctima sea menor de 18 años. En estos casos, como bien lo recoge el texto legal, no se requiere acreditar medios comisivos

como el engaño o la violencia, ya que el menor es considerado por definición como persona en situación de vulnerabilidad.

En línea con lo anterior, la Ley N.º 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, refuerza el compromiso del Estado en perseguir penalmente estas conductas y garantiza la asistencia integral a las víctimas. Esta ley reconoce que la trata de personas no solo implica una agresión a la libertad individual, sino una lesión estructural a la dignidad humana (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

A nivel internacional, uno de los instrumentos más relevantes es el Protocolo de Palermo (2000), que forma parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Este documento establece que los Estados deben considerar como trata de personas cualquier forma de traslado o acogida con fines de explotación, incluyendo trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas, especialmente cuando se trata de menores. El artículo 3 del Protocolo, adoptado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.º 28222, indica expresamente que “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerarán trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos”.

En el ámbito de los derechos del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N.º 25278, establece en su artículo 19 la obligación de los Estados de “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”. Asimismo, el artículo 32 reconoce expresamente el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En la jurisprudencia nacional, el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema reitera que en los casos de trata de personas, “la finalidad de explotación puede ser inferida de la evidencia circunstancial y no requiere la ejecución consumada del acto de explotación”, especialmente si se trata de menores. Esto implica un deber de interpretar la norma penal de forma compatible con los estándares internacionales de protección, priorizando la dignidad, el desarrollo integral y la protección especial del niño como sujeto de derechos.

Desde esta perspectiva normativa, se deduce que la correcta solución del conflicto no solo exige probar la materialidad de los hechos (captación, acogida, trabajo forzado, maltrato), sino también interpretar las normas penales a la luz del principio del interés superior del niño, principio rector del sistema de protección de la niñez consagrado en la CDN y desarrollado ampliamente en doctrina y jurisprudencia.

En consecuencia, la Sentencia de Vista N.º 143-2023, que revocó la absolución de Gino Velarde, se encuentra alineada con esta doctrina garantista y de protección reforzada. La Corte reconoció que la presencia del menor en el restaurante, bajo jornadas extensas, sin acceso a educación ni condiciones de dignidad, configura una forma de explotación laboral infantil encubierta, que debe ser sancionada penalmente como trata de personas agravada.





CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE EXPEDIENTE JUDICIAL

3.1. Posición que toma Ministerio Público: Acusación por el delito de Trata de Personas

El Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, formuló acusación contra Gino Darling Velarde Enríquez, Belén Enríquez López y, en un inicio, también contra Junior Michell Castillo Goycochea, por la comisión del delito de trata de personas agravada, previsto en el artículo 153° del Código Penal y agravado conforme al artículo 153-A inciso 4, al tratarse de una víctima menor de edad.

La tesis fiscal sostiene que los acusados captaron, trasladaron, acogieron y retuvieron al adolescente identificado con el código A-73, procedente de una zona rural de Quillabamba (Cusco), con la finalidad de explotarlo laboralmente en el restaurante “El Chef Sumare”, de propiedad de Gino Velarde. La estrategia de captación incluyó promesas engañosas de estudio y mejora de vida, aprovechando la condición de vulnerabilidad socioeconómica de la madre del menor, una mujer con adicciones y sin redes de protección.

Una vez en Arequipa, el menor fue alojado en el local comercial y sometido a largas jornadas de trabajo sin pago, sin acceso a educación ni atención médica, durmiendo en condiciones precarias dentro del mismo restaurante. Se alegó además que el menor sufrió maltrato físico, psicológico y trato degradante, lo cual fue corroborado por pruebas periciales y testimoniales.

El Ministerio Público fundamentó su acusación en la doctrina del delito proceso, destacando que en casos de menores de edad no se requiere acreditar medios comisivos como el engaño, coacción o violencia, sino únicamente que el agente haya realizado actos de captación, traslado o acogida con fines de explotación. De esta forma, solicitó la pena de 15 años de privación de libertad para Gino Velarde y Belén Enríquez, así como el pago de reparación civil en favor del agraviado.

3.2. Posición de la Corte Superior de Justicia

La intervención de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el proceso penal seguido contra Gino Darling Velarde Enríquez se desarrolla a través de tres decisiones clave que estructuran el tratamiento judicial del caso y evidencian una evolución significativa en la interpretación y aplicación del tipo penal de trata de personas agravada.

La primera decisión relevante fue la Sentencia de Primera Instancia N.º 69-2023, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa el 2 de junio de 2023. En dicha resolución, el tribunal decidió absolver a Gino Velarde y a Belén Enríquez López, al considerar que no se había probado de manera concluyente la finalidad

de explotación desde el momento de la captación del menor. Si bien reconoció que existió una acogida irregular y condiciones laborales inadecuadas, el juzgado argumentó que la finalidad de explotación no fue lo suficientemente clara o premeditada, y que no se acreditó el beneficio económico directo por parte de los acusados. A pesar de ello, declaró fundada en parte la pretensión civil, imponiendo a Gino Velarde el pago de S/. 8,000.00 por concepto de reparación civil, en reconocimiento del daño sufrido por el menor.

Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, lo que dio lugar a la Sentencia de Vista N.º 143-2023, dictada el 5 de octubre de 2023 por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa. En esta segunda resolución, la Corte adoptó una posición diametralmente opuesta a la del juzgado de primera instancia. Tras una reevaluación del acervo probatorio, la Sala determinó que sí existía prueba suficiente para acreditar que el menor fue captado, trasladado, acogido y explotado laboralmente, cumpliendo así con todos los elementos del tipo penal del artículo 153 del Código Penal. Destacó, además, que, tratándose de menores de edad, no se requiere acreditar medios comisivos como violencia o engaño, dado que la ley presume su vulnerabilidad. En consecuencia, revocó la absolución de Gino Velarde y le impuso una condena de doce años de pena privativa de libertad efectiva, ratificando también el monto de la reparación civil ya fijado.

La tercera decisión relevante es anterior a ambas sentencias y se refiere a la situación procesal del coacusado Junior Michell Castillo Goycochea, quien fue inicialmente comprendido en el proceso como presunto cómplice secundario. Sin embargo, mediante resolución de sobreseimiento emitida el 10 de septiembre de 2021, el mismo juzgado de primera instancia decidió excluirlo del juicio oral, al no haberse encontrado elementos probatorios sólidos que vincularan directamente su conducta con la finalidad de explotación. Aunque se acreditó que tenía interacción con el menor en el restaurante y que en algún momento participó en actos de maltrato, no se halló evidencia suficiente de que tuviera control o decisión sobre las condiciones de trabajo ni sobre el traslado o acogida del agraviado.

Estas tres decisiones —el sobreseimiento parcial, la absolución inicial y la posterior condena firme— reflejan la complejidad del caso y la evolución de criterios judiciales frente al delito de trata de personas, particularmente cuando este se manifiesta en contextos de informalidad y relaciones de aparente familiaridad o ayuda. La Corte Superior, al momento de emitir su sentencia de vista, adoptó una interpretación amplia, protectora y conforme con los

estándares internacionales, estableciendo un precedente relevante para futuros casos similares.

En síntesis, la posición final de la Corte Superior de Justicia fue clara: existió una cadena de acciones con finalidad de explotación laboral en perjuicio de un menor, y dicha conducta encaja plenamente en la figura de trata de personas agravada. La jurisprudencia adoptada en la Sentencia N.º 143-2023 pone de manifiesto el compromiso del Poder Judicial con la protección de la infancia y la erradicación de la explotación en todas sus formas, incluso aquellas que operan bajo discursos de asistencia o acogida informal.

3.3. Impugnación del acusado Gino Darling Velarde

Gino Darling Velarde Enríquez, tras ser condenado en segunda instancia, formuló recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, alegando la existencia de errores de derecho en la interpretación del tipo penal de trata de personas, así como una supuesta afectación a su derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia.

El recurrente alegó que el vínculo con el menor no fue de explotación, sino una relación de acogida solidaria por parte de su familia, con fines benévolos.

Argumentó que el adolescente participaba en actividades voluntarias, que no

existió provecho económico por parte del acusado y que el trabajo del menor no fue impuesto ni forzado, sino parte de una dinámica de ayuda familiar común en contextos rurales o semiurbanos.

Asimismo, sostuvo que la valoración probatoria por parte de la Sala fue parcial, omitiendo considerar que no existía contrato laboral, ni testigos directos que corroboraran actos de violencia graves por su parte. También cuestionó que no se acreditó una finalidad de explotación desde el inicio del traslado, lo cual —según su defensa— debió excluir la configuración del tipo penal.

No obstante, estos argumentos fueron refutados por la Sala Penal de Apelaciones, que los calificó como intentos de relativizar los hechos, y reiteró que en casos de menores, el tipo penal se consuma con la sola finalidad de explotación, independientemente de los medios utilizados o del consentimiento eventual del menor o su entorno. En consecuencia, la impugnación fue desestimada a nivel de apelación, y el recurso de casación fue posteriormente declarado improcedente, quedando firme la condena de doce años impuesta a Gino Velarde.

3.4. Análisis crítico comparado: Acusación Fiscal Versus Sentencia Judicial

La revisión del expediente judicial correspondiente al proceso seguido contra Gino Darling Velarde Enríquez y Belén Enríquez López, por el delito de trata de personas agravada en agravio del menor J.L.A.O., permite advertir una tensión significativa entre el planteamiento del Ministerio Público y los fundamentos de la sentencia absolutoria. Esta divergencia pone de relieve el debate sobre la interpretación del tipo penal, la valoración probatoria, y los estándares de protección de derechos fundamentales, particularmente en relación con niños, niñas y adolescentes.

a) Diferencia en la concepción del bien jurídico y de la explotación:

Desde la perspectiva del Ministerio Público, el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas no se limita al respeto formal de la libertad física, sino que comprende el derecho a la autodeterminación, la dignidad y el desarrollo integral del menor, según lo señalado por el Acuerdo Plenario N.º 3-2011/CJ-116 y el Protocolo de Palermo. En esa línea, se sostiene que la finalidad de explotación laboral se configura incluso sin necesidad de pago económico, bastando con la existencia de un contexto de aprovechamiento abusivo, subordinación y restricción de derechos.

En cambio, el Juzgado Colegiado adopta una interpretación más restringida, centrada en la existencia de pruebas directas de maltrato o coerción física, así como en la falta de evidencia económica del supuesto beneficio patrimonial del acusado. Esta posición omite considerar que la víctima es un menor de edad, lo que según la legislación peruana (arts. 153º y 153º-A del Código Penal) exonera de la prueba de medios comisivos y solo exige acreditar el propósito de explotación.

b) Diferencias en la valoración de la prueba:

Otra discrepancia central radica en el tratamiento probatorio. El Ministerio Público presentó un conjunto robusto de evidencias —testimoniales, periciales, documentales y audiovisuales— que, en su conjunto, formaban un haz de indicios coherentes sobre la situación de explotación sufrida por el menor. La entrevista psicológica en cámara Gesell, los videos del DVR del restaurante, la ausencia de escolarización, la no denuncia de desaparición, y las pericias médicas y psicológicas delinean un contexto claro de captación, traslado, acogimiento y trabajo forzado.

Pese a ello, el tribunal optó por fragmentar la prueba, desestimando su valor conjunto y aplicando el principio del in dubio pro reo sin analizar debidamente el principio de protección reforzada de menores, lo cual ha sido cuestionado doctrinalmente como una forma de revictimización judicial y negación estructural de la trata infantil encubierta en dinámicas domésticas o familiares.

c) La omisión del enfoque de niñez y la aplicación deficiente del estándar internacional:

El enfoque adoptado por la Corte omitió aplicar un enfoque de niñez y protección especial, exigido por instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el mencionado Protocolo de Palermo. Ambos establecen que, en los casos de trata de menores, debe aplicarse un criterio pro persona, centrado en la condición de especial vulnerabilidad y la reducción del umbral probatorio en favor de la víctima.

En ese sentido, la sentencia absolutoria invisibiliza el carácter estructural de la explotación infantil, al asumir que la ausencia de pruebas físicas inmediatas o la convivencia previa justifica la no existencia del delito. Esto contradice además la doctrina nacional consolidada en el Acuerdo Plenario N.º 6-2019/CJ-116, que afirma que el consentimiento de la víctima menor de edad resulta jurídicamente irrelevante, así como la ausencia de violencia explícita.

d) Consecuencias procesales y necesidad de revisión

La decisión absolutoria, al no haber tomado en cuenta la integralidad de la prueba y al omitir el análisis desde el enfoque de niñez y género, ha sido debidamente impugnada por el Ministerio Público mediante recurso de apelación. Dicha impugnación busca que se revoque la sentencia o, en su defecto, se declare su nulidad, y que se disponga un nuevo juzgamiento con un tribunal distinto, conforme al artículo 425º del Código Procesal Penal.

Este caso pone en evidencia la dificultad persistente en los operadores de justicia para identificar dinámicas de trata de personas no explícitas, especialmente cuando se desarrollan en entornos familiares, y resalta la urgencia de formar jueces y fiscales en estándares internacionales de derechos humanos, así como en mecanismos de protección integral para menores de edad en contextos de alta vulnerabilidad.

3.5. Postura Jurídica Personal

Luego de un análisis detenido del expediente judicial seguido contra Gino Darling Velarde Enríquez por el delito de trata de personas agravada, no es posible permanecer indiferente ante la crudeza de los hechos, ni frente a la responsabilidad que recae sobre el sistema judicial, académico y social para enfrentar estas realidades con una mirada crítica, humana y estructural.

Según mi punto de vista este caso no debe ser leído simplemente como una controversia jurídica entre la defensa y la fiscalía, ni reducido a una disputa probatoria sobre lo que el menor hacía o dejaba de hacer dentro de un restaurante. Estamos, en verdad, ante un retrato profundo de cómo se normaliza la explotación de menores en ciertos sectores de nuestra sociedad, disfrazándola de ayuda, acogida o trabajo formativo. Bajo discursos de sacrificio, tradición o colaboración familiar, se invisibilizan prácticas abusivas que, al ser toleradas, perpetúan sistemas de desigualdad, dominación y exclusión.

La defensa de Gino Velarde intentó mostrar que el menor fue tratado con afecto, que se integró como parte del entorno doméstico, y que su presencia en el restaurante respondía a una dinámica informal de ayuda mutua. Sin embargo, lo que los hechos demuestran con claridad es que el menor fue objeto de una forma moderna de servidumbre laboral, disfrazada bajo un relato de cercanía y necesidad. El discurso de la “ayuda familiar” no puede ser utilizado como manto de impunidad cuando detrás de él se esconde la negación sistemática de derechos fundamentales: el derecho a la educación, al juego, al descanso, a la salud y, sobre todo, a la dignidad.

Como persona, como investigadora y como ciudadana, me resulta profundamente perturbador constatar cómo, incluso en el ámbito judicial, se debaten todavía estos límites con reticencia. La sentencia de primera instancia, que absolvió a Velarde, es reflejo de una interpretación conservadora y desconectada de los estándares internacionales de protección a la infancia. Por el contrario, la sentencia de vista, al revocar aquella decisión y dictar una condena firme, marca un punto de inflexión importante. La Sala de Apelaciones se atrevió a mirar más allá del ropaje afectivo, a desenmascarar el abuso estructural y a decir, con todas sus letras, que lo ocurrido fue trata de personas.

Desde una perspectiva personal, creo firmemente que el derecho penal, lejos de ser solo un instrumento de represión, debe ser una herramienta ética al servicio de los más vulnerables. En ese sentido, su función no se limita a castigar al culpable, sino a declarar social y jurídicamente que ciertas conductas son inaceptables, inadmisibles y contrarias al pacto

civilizatorio en que se basa la vida en común. Por ello, resulta imprescindible que los operadores jurídicos, los investigadores y quienes formamos parte del espacio académico contribuyamos a redefinir los márgenes de lo tolerado, especialmente cuando se trata de proteger a niños y adolescentes, cuyas voces suelen ser desoídas o silenciadas.

El caso de Gino Velarde no es un hecho aislado. Es la evidencia concreta de una realidad que se repite en muchas regiones del Perú: niños que trabajan en restaurantes, chacras, mercados, talleres o en la calle, sin protección alguna, mientras el entorno lo justifica con frases como “al menos aquí no pasa hambre”, “está aprendiendo un oficio” o “me ayuda porque me tiene cariño”. Estas racionalizaciones, por más arraigadas que estén culturalmente, no pueden ni deben legitimar formas encubiertas de explotación.

Mi postura es clara: no puede existir ninguna relación, ni familiar, ni afectiva, ni económica, que justifique el sometimiento de un menor a condiciones laborales degradantes. La dignidad de la infancia no se negocia. Y frente a ella, el derecho penal tiene el deber de intervenir no solo como castigo, sino como mensaje ético, como declaración pública de intolerancia frente a la explotación.

Asimismo, creo que el caso debe ser también una oportunidad para interpelarnos como sociedad. ¿Qué estructuras permiten que un adolescente de escasos recursos sea captado con tanta facilidad? ¿Qué silencios, qué omisiones y qué

complicidades hicieron posible que trabajara sin ser visto ni protegido por ninguna institución? La responsabilidad, entonces, no recae solo en el autor directo del delito, sino también en el Estado, que no detectó a tiempo; en la comunidad, que no denunció; y en un sistema cultural que aún tolera el abuso cuando adopta formas menos evidentes.

En síntesis, sostengo que el caso de Gino Velarde interpela no solo a los operadores de justicia, sino a todos los actores sociales. Es un llamado urgente a comprender que la trata de personas no siempre se presenta con cadenas ni violencia física. A veces, se presenta con promesas, con costumbres normalizadas y con silencios que duelen. Romper con esos pactos implícitos de indiferencia es el primer paso hacia una justicia verdaderamente restaurativa, protectora y humanamente digna.

CONCLUSIONES

1. La trata de personas no se limita a dinámicas visibles de violencia o coacción, sino que puede manifestarse en formas más sutiles y encubiertas, como aquellas que se desarrollan bajo el pretexto de ayuda familiar, acogida afectiva o colaboración doméstica. El caso analizado demuestra que el discurso de familiaridad no excluye la existencia de una relación de poder y subordinación funcional a la explotación. 2. El tipo penal de trata de personas agravada, previsto en el artículo 153° del Código Penal peruano, se configura plenamente en aquellos casos en que un menor de edad es captado, trasladado y retenido con la finalidad de ser explotado, independientemente de si existieron medios comisivos típicos como el engaño o la violencia. En menores, la ley presume su vulnerabilidad, y basta la demostración de la finalidad de explotación.
2. El análisis del expediente judicial evidencia una valoración probatoria deficiente en la sentencia de primera instancia, al subestimar testimonios, pericias y evidencia audiovisual que daban cuenta del trato degradante al que fue sometido el menor. La sentencia de vista, al revocar dicha absolución, refuerza el enfoque de protección integral y ofrece un modelo interpretativo más acorde con el derecho internacional de los derechos humanos.
3. Resulta esencial comprender que el delito de trata de personas es un delito proceso, cuya consumación puede producirse en cualquiera de sus fases: captación, traslado, acogida o explotación. Esta característica exige a los operadores jurídicos una lectura sistémica y progresiva del delito, que no se limite a evidencias puntuales, sino que analice el contexto completo en el que se desarrollan los hechos.
4. El presente caso pone de relieve la urgencia de fortalecer la formación judicial y fiscal en temas de trata de personas y trabajo infantil, así como de articular mecanismos interinstitucionales que permitan detectar a tiempo este tipo de dinámicas, especialmente cuando se desarrollan en espacios informales y con víctimas altamente vulnerables.
5. Finalmente, se concluye que el derecho penal —lejos de ser un instrumento exclusivamente punitivo— debe operar como una herramienta de protección de la dignidad humana, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. La sentencia firme contra Gino Velarde representa un precedente valioso en la

jurisprudencia nacional, al reconocer que la explotación infantil puede adoptar formas encubiertas que exigen una intervención judicial decidida y garantista.



REFERENCIAS

Benavides, J., & Yépez del Castillo, I. (Eds.). (2019). *Trata de personas y protección de víctimas en América Latina*. GIZ – IDEHPUCP.

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N.º 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Congreso de la República del Perú. (2007). *Ley N.º 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes*. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (2024). *Código Penal del Perú*. Fondo Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Congreso de la República del Perú. (2024). *Nuevo Código Procesal Penal del Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2011). *Acuerdo Plenario N.º 3-2011/CJ-116: Delito de trata de personas*. Poder Judicial del Perú.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). *Acuerdo Plenario N.º 6-2019/CJ-116: Trata de personas y consentimiento de la víctima menor de edad*. Poder Judicial del Perú.

De la Jara, M. (2016). *La trata de personas: Análisis dogmático y político criminal del delito en el Perú*. Palestra Editores.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Naciones Unidas. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo)*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Organización Internacional del Trabajo. (2021). *El trabajo infantil: Estimaciones mundiales 2020, tendencias y el camino a seguir*. OIT.

Paredes, A. (2018). Los estándares internacionales en la protección penal del menor víctima de trata. *Revista Peruana de Derecho Penal*, (7), 45-68.

Ramírez, S. (2021). El consentimiento de la víctima en la trata de personas: Análisis desde una perspectiva penal y de derechos humanos. *Derecho & Sociedad*, (57), 203–215.

Salas, C. (2020). *La trata de personas: Aproximaciones jurídicas y sociales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

